

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-23/2017

**PROMOVENTE:** JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de enero de 2018.

**SENTENCIA** definitiva que **confirma** la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/57/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirma el contenido del acta de la Asamblea Municipal del Proceso de Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Concordia, Sinaloa.

<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable/Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comité Directivo Municipal</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Actor/Enjuiciante</b>	José Carlos Martínez Morales.
<b>Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano</b>	Juicio Ciudadano.
<b>Ley de medios local</b>	Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

## **1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

### **1.1 Convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia, Sinaloa.**

El 31 de agosto de 2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa emite la convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

### **1.2 Solicitud de registro como aspirante del C. José Carlos Martínez Morales.**

El 17 de septiembre del 2017, JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES solicitó su registro como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, así como de la planilla por él encabezada.



### **1.3 Asamblea en la que se elige al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa.**

El 08 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Asamblea en la que se eligió al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa, en la que resulta vencedora la planilla encabezada por el C. GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ.

### **1.4 Presentación del Juicio de Inconformidad.**

El 12 de octubre del 2017, José Carlos Martínez Morales presentó ante la autoridad responsable el medio de impugnación en contra del contenido del acta de la Asamblea Municipal del Proceso de Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa.

#### **1.5 Publicación de la resolución por parte de la autoridad responsable.**

Con fecha 23 de noviembre de 2017, fue publicada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional la resolución dictada por la Comisión Justicia en el expediente CJ/JIN/57/2017.

#### **1.6 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

Con fecha 28 de noviembre de 2017, el C. José Carlos Martínez Morales presentó Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral y del Comité Directivo Estatal del PAN.

#### **1.7 Acto impugnado.**

La resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/57/2017 emitida por la Comisión de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirmó el contenido del Acta de Asamblea Municipal del Proceso de Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal.



### **1.8 Integración y radicación del expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre del 2017, la Secretaría General integró el expediente del Juicio Ciudadano interpuesto por el actor, el cual quedó registrado con la clave TESIN-JDP-23/2017, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal Electoral.

### **1.9 Turno del expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre del 2017, la Presidencia de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 71 fracción II de la Ley de Medios Local, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución que, en su momento, deberá someterse a la consideración del pleno.



### **1.10 Primer requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre del 2017, la Presidencia de este Tribunal Electoral, al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de medios local, requirió a la Comisión de Justicia a efecto de que informara en un plazo de 24 horas si el escrito interpuesto por el actor fue presentando ante dicha Comisión.

### **1.11 Respuesta del requerimiento.**

El 14 de diciembre del 2017, Alejandra González Hernández integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dio respuesta al requerimiento.

#### **1.12 Tercero interesado.**

Del informe circunstanciado rendido por la responsable Comisión de Justicia, no se advierte la comparecencia de tercero interesado alguno en el Juicio Ciudadano interpuesto por el actor.

#### **1.13 Admisión.**

Que con fecha 11 de enero del año en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, incoado en el expediente TESIN-JDP-23/2017.



#### **1.14. Segundo requerimiento.**

El 11 de enero del año en curso, la Presidencia de este Tribunal requirió a la Comisión de Justicia Electoral del Partido Acción Nacional a efecto que remitiera a este Tribunal Electoral el escrito original del juicio de inconformidad, las pruebas y demás documentos que hayan acompañado a los mismo, así como cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

### **1.15. Respuesta del segundo requerimiento.**

El 18 de enero del año en curso, Mauro López Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dio respuesta parcial al requerimiento.

### **1.16. Cierre de Instrucción.**

El 18 de enero del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29,

fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128, fracción V, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

### **3.1 Requisitos formales.**

En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

### **3.2. Oportunidad.**

De los autos se desprende que el acuerdo impugnado fue publicado en estrados del PAN el 23 de noviembre del 2017, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal Electoral y al Comité Directivo Estatal del PAN el 28 de noviembre de 2017, y en base a lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 1/2009-SRII de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1/2009-SRII

**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la participación de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo

Criterio jurisprudencial, que ha sido asumido por este Tribunal Electoral, y que para su aplicación lo conducente es realizar la descripción sobre el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.

**a) Etapa de preparación de la elección.** Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, por mencionar algunas actividades, integración de los consejos distritales y municipales, registro de representantes de partidos políticos, registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos o precampañas, campañas electorales, integración de las mesas directivas de casilla, diseño, impresión y distribución de documentación y materiales electorales, entre otras.

**b) Etapa de la jornada electoral.** Es el día en que se recibe la votación de los ciudadanos y es la etapa más corta del proceso electoral, pues dura menos de un día. Procedimiento para votar, instalación y cierre de la casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del expediente electoral, entre otras.

**c) Etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.** Se inicia con los cómputos respectivos, recepción, depósito y

---

segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



salvaguarda de los expedientes electorales, Información preliminar de los resultados y Programa de Resultados Electorales y Preliminares (PREP), Asignación de regidurías y diputados por el principio de representación proporcional

**d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.** Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección de gobernador, el Tribunal Electoral de Sinaloa aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión que el acto impugnado no está vinculado a las actividades que se desarrollan en ninguna de las etapas del proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado, por ser un acto de índole intrapartidista que no pone en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia anteriormente señalada, en cuanto hace al cómputo de los días para la presentación del medio de impugnación.

Del escrito de demanda se señala que el acto impugnado fue publicado en estrados del PAN el 23 de noviembre de 2017; mientras que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de medio local empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento, es decir el 24 de noviembre de 2017.



Ahora bien, entre el 24 y el 28 de noviembre de 2017 transcurrieron 5 días naturales, entre los cuales se encuentran dos días inhábiles que son precisamente el sábado 25 y el domingo 26 de noviembre de 2017, por lo que al realizar el cómputo deben descontarse éstos.

En consecuencia, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación empezó el 24 y feneció el 28 de noviembre del 2017. Siendo que la demanda se presentó el día 28 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, el actor interpuso el medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, misma que es considerada como oportuna, pues si bien el actor no la presentó ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, este es considerado como parte integrante del mismo partido político, es decir, una misma unidad institucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XII/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.**<sup>2</sup>, ya que debe considerarse que en la especie se debe tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en beneficio del actor; criterio que refiere que la sola presentación de un medio de impugnación ante una autoridad

**<sup>2</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1 y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, si bien el escrito de demanda debe presentarse ante el órgano partidista responsable, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es dable considerar que se interpone en tiempo y forma, si la promoción se hace dentro del plazo legal y ante un órgano perteneciente al mismo partido político, porque existe la obligación para el receptor de remitir de forma inmediata la demanda y sus anexos al emisor del acto impugnado, máxime cuando ambas instancias se encuentran en el mismo domicilio. Por lo cual, la presentación del medio de impugnación ante un órgano partidista distinto al responsable, por sí sola, no puede dar cabida al desechamiento.

distinta a la emisora del acto impugnado no da cabida a desechamiento, pues si bien como se argumentó, es un órgano perteneciente al mismo partido político, con la capacidad de remitir en lo inmediato el juicio a la autoridad señalada para conocer del asunto.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que el Juicio Ciudadano promovido por José Carlos Martínez Morales fue oportuno.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral como militante del partido, previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la decisión de la autoridad responsable respecto al Juicio de Inconformidad intrapartidario por él planteado.

**3.4. Definitividad.**

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.



#### 4. Síntesis de agravios.

En su **agravio** el actor manifiesta que la autoridad responsable al resolver la inconformidad presentada no respetó el principio de exhaustividad, ya que no valoró en su integridad los elementos que le fueron allegados al juicio de inconformidad, además señala que en todos y cada uno de los resolutivos la autoridad responsable arribó a conclusiones superficiales, sin adentrarse en el examen detallado de las razones del disenso, y fue omisa en estudiar los siguientes puntos de disenso:

- a) Que la autoridad responsable no valoró los elementos de prueba que le fueron allegados al juicio de inconformidad interpuesto.
- b) Que la planilla encabezada por Gustavo García Velázquez, no cumplió con la cláusula de género establecida en la convocatoria, pues tenía que ser integrada cumpliendo con la paridad de género, es decir, 50% mujeres y 50% hombres.
- c) Que la autoridad responsable solo hizo mención sobre la intromisión del Presidente del Comité Directivo Municipal, toda vez que estaba haciendo uso indebido de recursos del Comité Directivo Municipal, además que se encontraba presionando a los militantes hacia el candidato de sus preferencias, sin que la autoridad responsable le repara ninguna importancia, previo que existían denuncias que lo demostraban.
- d) No se pronunció sobre el hecho que el actor no contó con representantes antes las mesas de registro, resultando innecesario



apercibir al actor para que los nombrara, dejando esto, imposibilitado legal y material de observar el desarrollo del proceso electivo.

- e) No realizó ningún análisis sobre el resultado de la votación, pues sufragaron 324 mientras que el quorum de la asamblea fue declarado con la asistencia de 226 militantes, existiendo una diferencia de 98 votos.
- f) El gasto excesivo de campaña, la cual la autoridad responsable no le tomó importancia al invocar los términos de la convocatoria, en la que no estableció el monto de los gastos de campaña, violentado la transparencia y rendición de cuentas pues, a decir del actor, se desplegó propaganda electoral en todo el municipio.
- g) No se pronunció sobre las pruebas aportadas que demuestran la existencia de irregularidades graves en el proceso de elección.
- h) No requirió a la Comisión Organizadora Electoral sobre si realizó alguna indagatoria sobre los hechos denunciados, al fin de tener certeza de los actos denunciados.

#### **Análisis de fondo.**

El actor señala como **agravio** que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, ya que no valoró en su integridad los elementos que le fueron allegados al juicio de inconformidad, además señala que en todos y cada uno de los resolutivos la autoridad responsable arribó a conclusiones superficiales, sin adentrarse en el examen detallado de las



razones del disenso planteadas en el juicio de inconformidad de fecha 12 de octubre del 2017.

El agravio en estudio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral ha señalado que las autoridades electorales, deben cumplir con el principio de exhaustividad, lo cual implica que estudien completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Sirven de apoyo las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de claves 12/2001<sup>3</sup> y 43/2002<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>4</sup> **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se

No obstante, esto no implica que la autoridad responsable no pueda agrupar en algún punto varias cuestiones hechas valer, o contestarlas de manera diversa a como fueron planteadas.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que la *Litis* del presente asunto se constriñe en determinar si la Comisión de Justicia al dictar la resolución impugnada, analizó de manera exhaustiva cada uno de los agravios planteados por el actor.

Al respecto, es necesario destacar que la Comisión de Justicia en la resolución impugnada estudió cada uno de los agravios planteados bajo los siguientes puntos visibles a fojas 26, 27 y 28 de este expediente en que se actúa:

1. Incumplimiento al principio de paridad de género en la integración de la planilla encabezada por Gustavo García Velázquez.
2. "En el curso de la campaña interna detectamos que el presidente del Comité Directivo Municipal **FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELLI** estuvo acompañando en su visita domiciliaria a los militantes para solicitar y presionar para emitir el voto a favor del candidato **GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ**, que violentó el principio de imparcialidad, equidad y transparencia...".
3. A dicho del promovente, durante el desarrollo de la Asamblea, no se permitió el registro de militantes por:
  - a)"... no haber presentado credencial para votar con fotografía, aunque la convocatoria permite que se puedan acreditar con una credencial con fotografía, tal como puede ser la licencia de conducir, la credencial de militante o cualquier otra en la que se pueda apreciar el nombre y la fotografía del militante".
  - b) Mostrar credenciales vencidas, aún cuando eran idóneas para identificarse.
4. Falta de requerimiento por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal y de la Comisión Organizadora

---

procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del Proceso, para que los candidatos nombraran representantes ante la mesa de registro.

5. "... el número de votos no es igual al número de militantes que sufragaron en la contienda, pues si el quórum decretado fue de 226 militantes y el número de votos sufragios emitidos (válidos y nulos) fue de 324 existe una diferencia de 98 votos..."

6. "... se ejerció presión sobre los lectores, tanto en la fila de registro como en el lugar donde se instalaron las mamparas para la emisión del voto... se apostaron personas que abordaron a los militantes para inducir el voto a favor del candidato **GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ...**"

7. La planilla registrada no coincide con la declarada ganadora de la elección.

8. A dicho del promovente, la presentación del candidato GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ fue realizada por una persona que no reside en el municipio de Concordia y en el proceso electivo se encontraban presentes personas que no son vecinas de dicha demarcación.

9. "... a pesar de haber nombrado a quienes participarían como escrutadores en el proceso de escrutinio y cómputo, éstos no pudieron participar, ya que no se les permitió el acceso a las tareas que le son propias, ya que éstas fueron realizadas por personas ajenas a las nombradas".

10. A dicho del promovente, GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ "...diseminó en todo el Municipio de Concordia propaganda electoral en mamparas, propiedad del Comité Directivo Municipal, invitando a la militancia a emitir su sufragio a favor de sus aspiraciones..." y utilizó equipo de sonido para promover su candidatura, propaganda que a juicio del actor resultaba ilegal, por no encontrarse regulada en la Convocatoria y por exceder gastos de campaña."

Respecto al **inciso a)**, donde el actor aduce que la autoridad responsable no valoró los elementos de prueba que le fueron allegados al juicio de inconformidad, es de destacarse que el actor únicamente señala que la resolución sujeta a análisis se emitió sin hacer una valoración de los elementos de prueba aportados, sin embargo, este juzgador advierte que al resolver la autoridad responsable señala:

"Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.





En tales condiciones, esta Comisión de Justicia advierte que en el caso concreto, el promovente se limitó a realizar diversas manifestaciones respecto de la realización de conductas que, a su juicio, modificación en su perjuicio el resultado de la elección, pero no apoyó su dicho en elementos probatorios que pudieran generar convicción en esta autoridad respecto de su veracidad.

No pasa desapercibida a esta Comisión la existencia de dos escritos de quejas suscritos por el hoy actor, ambos recibidos por la Comisión Organizadora del Proceso el siete de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuales manifestó su inconformidad con las conductas antes descritas; sin embargo, dichos recursos únicamente son aptos y suficientes para acreditar que en su momento el entonces candidato se quejó ante la referida autoridad interna por la supuesta realización de actos que, según su consideración, violentaban la Convocatoria y Normas Complementarias relativas a la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, pero bajo ninguna circunstancia pueden considerarse elementos probatorios capaces de generar convicción respecto de los hechos que ellos se contienen. Lo anterior es así dada la evidente diferencia que existe entre lo que se dice y lo que se demuestra.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, si un hecho no se encuentra debidamente acreditado en autos, debe considerarse que el mismo no se llevó a cabo, razón por la cual los agravios en estudio resultan INFUNDADOS, al no haberse comprobado la realización de los hechos en los que se basan”.

“Ahora bien, en el caso concreto esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional advierte que contrario a lo manifestado por JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES en su escrito inicial de demanda, al informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso fue anexada copia de la solicitud del registro de la planilla en mérito, que tiene valor probatorio pleno por no haber sido objetada en autos, de la cual se desprende que la planilla encabeza por JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ MORALES se encontraba integrada de la siguiente forma:”

“... no existe medio probatorio alguno con el que se demuestre que las mamparas utilizadas por la contraparte del aquí infractor fueran propiedad del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, por lo que de conformidad por el principio previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, se tiene por desestimada dicha afirmación”.



De lo anterior es visible que dentro del desarrollo de la resolución impugnada la autoridad responsable sí realizó una valoración de diversos medios de prueba aportados, pues contrario al argumento del actor en donde se duele de falta de análisis y estudio de los elementos de prueba aportados, este juzgador advierte que en el caso concreto, la autoridad responsable dio contestación al motivo de disenso argumentando que los elementos probatorios no son capaces de generar convicción respecto de los hechos que ellos se contienen; manifestación que no fue desvirtuada por el impugnante.

Por tanto, dado que el actor no combate los razonamientos antes señalados sino que se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, pues solo señala que no fueron valorados los elementos allegados al recurso, no se transgrede el principio de exhaustividad.

Ahora bien, en cuanto al **inciso b)**, el actor argumenta que la Comisión de Justicia no realizó razonamientos concluyentes sobre la planilla encabezada por Gustavo García Velázquez, pues a su decir, no cumplió con la cláusula de género establecida en la convocatoria, pues tenía que ser integrada cumpliendo con la paridad de género, es decir, 50% mujeres y 50% hombres, sin embargo, es visible que en las fojas 32 a 44 del expediente en que se actúa, la responsable realizó un estudio sobre el tema de paridad de género examinándolo bajo la luz de las normas estatutarias que la rigen, así como con los listados de las planillas como fueron registradas, finalizando con lo siguiente:

“Es decir, la planilla encabezada por GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ, en principio, se encontraba integrada por siete mujeres y seis hombres, pero al haber renunciado María del Carmen Hernández Carrasco, la misma quedó conformada por seis mujeres y seis hombres, observándose una perfecta paridad de género en su integración. Así mismo, del Acta de Asamblea Municipal a Efecto de Elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el Periodo 2017-2019, que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que en desahogo del punto catorce de la orden del día, se declaró electa la panilla integrada por:

<b>NOMBRE</b>	<b>GENERO</b>
GUSTAVO GARCÍA VELAZQUEZ	MASCULINO
<b>CARMEN ROSARIO SALGADO DOMÍNGUEZ</b>	<b>FEMENINO</b>
JESÚS RAMÓN RIVERA GARCÍA	MASCULINO
<b>ROSA ALICIA CATALÁN SALAZAR</b>	<b>FEMENINO</b>
BRAULIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	MASCULINO
<b>BEATRIZ RODRÍGUEZ PANDELI</b>	<b>FEMENINO</b>
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VIZCARRA	MASCULINO
<b>YASMÍN CERVANTEZ PERAZA</b>	<b>FEMENINO</b>
GERARDO OCHOA SARABIA	MASCULINO
<b>LUCERO PIMENTEL DÍAZ</b>	<b>FEMENINO</b>
MARIANO VELARDE GARZÓN	MASCULINO
<b>PATRICIA LÓPEZ HERNÁNDEZ</b>	<b>FEMENINO</b>

Que es exactamente la misma que en su momento se registró ante la Comisión Organizadora del Proceso (exceptuando a la persona que renunció), sólo que con una diversa organización de los nombres de sus integrantes.

Por tanto, al haberse acreditado una perfecta observancia al principio de paridad de género en la integración de la planilla encabezada por GUSTAVO GARCÍA VELÁZQUEZ, tanto al momento de su registro como en la declaración del resultado de la elección, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO.**”

De la anterior transcripción este juzgador advierte que, contrario a lo argumentado por el actor, la Comisión de Justicia no solo realizó un análisis sobre la paridad de género, sino que además, concluyó su razonamiento señalando que la planilla registrada en primer momento se encontraban 7 mujeres y 6 hombres y que posteriormente al haber una renuncia de una mujer, se cumple con el principio de paridad quedando un 50% y 50 %, tal como lo establece la convocatoria, resultando infundado el presente agravio.

Respecto al **inciso c)**, donde el autor señala que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad porque solo hizo mención sobre la intromisión del Presidente del Comité Directivo Municipal, toda vez, que estaba haciendo uso indebido recursos del Comité Directivo Municipal y que además se encontraba presionando a los militantes hacia el candidato de sus preferencias, la autoridad responsable resolvió:

"Ahora bien, del análisis de los agravios antes transcritos, se advierte que el promovente realiza una serie de aseveraciones respecto de diversos actos que, de haberse llevado a cabo y después de realizar un minucioso estudio, podrían resultar violatorios de sus derechos políticos electorales, pues bajos ciertas condiciones y habiéndose acreditado su ilegalidad, pudieron ser suficientes para hacer variar el resultado de la votación. Sin embargo, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contempla el principio jurídico conforme el que afirma está obligado a probar, es decir, que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esferas de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, esta Comisión de Justicia advierte que en el caso concreto, el promovente se limitó a realizar diversas manifestaciones respecto de la realización de conductas que, a su juicio, modificaron en su perjuicio el resultado de la elección, pero no apoyó su dicho en elementos probatorios que pudieran generar convicción en esta autoridad respecto de su veracidad.

No pasa desapercibida a esta Comisión la existencia de dos escritos de quejas suscritos por el hoy actor, ambos recibidos por la Comisión Organizadora del Proceso el siete de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuales manifestó su inconformidad con las conductas antes descritas; sin embargo, dichos recursos únicamente son aptos y suficientes para acreditar que en su momento el entonces candidato se quejó ante la referida autoridad interna por la supuesta realización de actos que, según su consideración, violentaban la Convocatoria y Normas Complementarias relativas a la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Concordia, Sinaloa, pero bajo ninguna circunstancia pueden considerarse elementos probatorios capaces de generar convicción respecto de los hechos que ellos se contienen. Lo anterior es dada la evidente diferencia que existe entre lo que se dice y lo que se demuestra.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si un hecho no se encuentra debidamente acreditado en autos, debe considerarse que el mismo no se llevó a cabo, razón por la cual los agravios en estudio resultan **INFUNDADOS**, al no haberse comprobado la realización de los hechos en los que se basan."

Contrario a lo sostenido por el actor la Comisión de Justicia sí se pronunció sobre las manifestaciones del actor, argumentando que solo realizó aseveraciones de diversos actos, que a su decir, modificaron en su perjuicio el resultado de la elección, pero no acreditó las conductas con algún elemento probatorio que pudiera generar convicción.

En ese sentido, el actor acompañó el escrito de demanda con dos quejas recibidas por la Comisión Organizadora del Proceso, sin embargo, la Comisión de Justicia advierte que únicamente son aptas y suficientes para acreditar que en su momento el entonces candidato se quejó ante la

referida autoridad interna sobre diversos hechos, sin ser elementos probatorios suficientes que pudieran generar convicción respecto a lo señalado por el actor.

Respecto al **inciso d)**, donde señala que la Comisión de Justicia no se pronunció sobre el hecho que el actor no contó con representantes ante las mesas de registro, resultando innecesario apercibir al actor para que los nombrara.

En ese sentido, el actor en su escrito de demanda reconoce que tenía el derecho para elegir el representante tal como lo establecen las Normas Complementarias a la Convocatoria sin manifestar por qué no lo hizo y, a su vez, la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad si se pronunció, ya que, estableció que las dichas normas describen la manera de designar a un representante y promover incidentes durante la asamblea y el proceso de votación, sin existir en las mismas, alguna obligación del Presidente del Comité así como de la Comisión Organizadora de requerir a los candidatos para designar representantes, y que dicho requerimiento es un derecho que puede o no agotarse por el titular.

Además señala la Comisión de Justicia que es infundado el agravio porque pudo designar un representante de conformidad con los plazos y requisitos previstos en las Normas Complementarias a la Convocatoria y él mismo decidió no ejercer ese derecho.



Ahora bien respecto al **inciso e)**, el actor manifiesta que la Comisión de Justicia no realizó ningún análisis sobre el hecho que el número de militantes que votaron fue mayor al quórum declarado en la Asamblea.

El actor refiere que existe una diferencia inexplicable por lo que realiza un ejercicio acerca de la afluencia, según los puntos del orden del día de la Asamblea, concluyendo que en la práctica cuando se realiza dicho evento, es común que en el registro se encuentre el punto más alto, el cual va disminuyendo una vez iniciada la votación.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el actor, la Comisión de Justicia sí se pronunció, pues señaló que bajo lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, que dispone: *"Los trabajos de las asambleas inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria"*.



En tales condiciones, la Comisión de Justicia al resolver, señala que no existió ninguna irregularidad entre el número de personas con las que se inició la sesión y las que votaron, pues en base al artículo anterior, se declaró el quórum para iniciar la Asamblea, sin embargo, se pudieron registrar el resto de los militantes que terminaron emitiendo su voto.

Ahora bien, respecto al **inciso f)**, donde manifiesta el actor que existió gasto excesivo de campaña, la cual la autoridad responsable no le tomó importancia al invocar los términos de la convocatoria, en la que no estableció el monto de los gastos de campaña, transgrediendo la transparencia y rendición de cuentas, pues a su decir, se desplegó propaganda electoral en todo el municipio.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que no existe disposición estatutaria o reglamentaria que lo prohíba en el caso de los aspirantes a la Presidencia de un Comité Directivo Municipal, pues de los artículos 31 y 32 de las Normas Complementarias a la Convocatoria, se advierte la posibilidad de que los candidatos realicen actos de proselitismo en los municipios, para lo cual podrán hacer uso de cualquier medio, salvo los de comunicación impresos, radio y televisión.

Asimismo, la Comisión de Justicia manifiesta que el actor no aportó medio probatorio alguno con el que se demuestre que las mamparas fueron utilizadas por la planilla contraria, ni mucho menos que las mismas fueran propiedad del Comité Directivo Municipal, siendo insuficientes los argumentos vertidos por el actor, por lo anterior.

Respecto al **inciso g)**, el actor aduce que la Comisión de Justicia omitió señalar, al resolver, las pruebas aportadas que demuestran la existencia de irregularidades graves en el proceso de elección.





En ese sentido, el actor no expresó de forma específica qué pruebas fueron las que la autoridad responsable no señaló, solo manifiesta que la Comisión de Justicia omitió señalar las pruebas aportadas, sin hacer mención a cuáles se refiere ni qué se pretendía probar, ya que solo hizo una mención genérica de todas ellas.

Como se puede advertir dentro del desarrollo de la demanda, el actor solo hace referencia a unas quejas, mismas que, como se argumentó en el inciso a), fueron valoradas previamente por la autoridad responsable.

Respecto al inciso **h)**, donde el actor señala que la autoridad responsable no requirió a la Comisión Organizadora Electoral sobre si realizó alguna indagatoria sobre los hechos denunciados, este juzgador advierte que en el caso concreto el actor realiza una manifestación genérica sobre el hecho, sin relacionarla con algún punto, además es omiso en precisar qué se debió requerir y el impacto que tuvo tal omisión sobre el resultado del fallo combatido, pues solo describe que es sobre los hechos denunciados más no señala a qué hechos se refiere ni qué pretende probar con ello, para este Juzgador deviene inoperante el presente agravio. Sirve de apoyo el criterio P-03/2011<sup>5</sup> emitido por este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> **AGRAVIO INOPERANTE. SE ACTUALIZA CUANDO EL RECURRENTE INVOCA DE MANERA GENÉRICA EL NO EJERCICIO DE LA FACULTAD INVESTIGADORA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.** Cuando el recurrente argumenta que le causa agravio la omisión del Consejo Estatal Electoral de ejercer su facultad investigadora a través del procedimiento administrativo sancionador, el agravio será inoperante, si el inconforme no señala cuál diligencia de investigación se omitió realizar, y el impacto que tuvo tal omisión sobre el resultado del fallo combatido, dado que invocar de manera genérica el no ejercicio de la facultad investigadora constituye un agravio insuficiente, que imposibilita al Tribunal entrar a su análisis. Recurso de revisión 26/2010 REV – Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”. –17 de Mayo de 2010. –Unanimidad de votos.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la autoridad responsable sí dio contestación a cada uno de los planteamientos del actor.

En otro orden de ideas, en relación al planteamiento expuesto por el actor relativo a que aduce violación al principio de certeza y de legalidad, sin embargo, este juzgador advierte que dichos argumentos resultan vagos, genéricos e imprecisos, toda vez que son omisos en establecer de manera concreta como se incumplen, al no expresar razonamientos lógico-jurídicos tendientes a combatir el acto impugnado, siendo meras afirmaciones sin sustento legal, aun cuando corresponde al actor exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que reclama o recurre, tal como se observa a continuación:

**"SEGUNDO AGRAVIO.** Al tenor de todo lo anterior, en la sentencia que por esta vía se combate, me cusa agravio la violación de los principios de legalidad y certeza, como a continuación se verá:

Legalidad

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco "(...) reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad electoral se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes".

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.

En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios. En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la

actuación de las autoridades; en cambio, el principio electoral que se comenta incluye la actuación de las autoridades, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (Art. 41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio Constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función normativa jurídica vigente, es la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero **fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos su órdenes jerárquicos y de competencia.**

Así las cosas, y de conformidad con el adagio jurídico que reza, al referirse al Principio de Legalidad, que para el ciudadano no será todo aquello que no le está prohibido y en sentido contrario para la autoridad será solo lo que expresamente le está conferido, no es difícil arribar a la conclusión que la Responsable no puede hacer más de lo que la ley permita, pero sobre todo no debe, no puede hacer **MENOS** de lo que la propia ley señala.

Argumentaciones que se fortalecen con la Jurisprudencia que se transcribe emanada de la Sala Superior del Tribunal electoral bajo el rubro:  
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL- (Se transcribe)

#### **Certeza**

"El significado de ese principio radica en la acción o actuaciones que se efectúen serán de todo veraces, reales y apegados a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables: De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de democracia".

Para concluir es de precisarse lo siguiente: **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, los reglamentos y demás disposiciones de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos de todo proceso electivo estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y en el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, principios que a nuestro juicio se encuentren considerados en los resolutivos de la Comisión de Justicia."



Lo anterior impide realizar análisis alguno, toda vez que no se identifica la causa o motivos por los que considera se transgredieron los principios de legalidad y certeza.

Por lo anterior, para este Tribunal Electoral no configuran agravio las manifestaciones hechas por el actor. Sirve de apoyo el criterio P-03/2005 emitido por este Tribunal Electoral de rubro: **AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL.SU CONFIGURACIÓN**<sup>6</sup>.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedentes es confirmar el acto impugnado.

#### **AMONESTACIÓN**

Visto lo relativo al segundo requerimiento del 11 de enero de 2018 emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por oficio, la Comisión de Justicia dio cumplimiento parcial a lo solicitado por este órgano, pues anexó las cédulas de notificación y fijación de la resolución impugnada así como el escrito del juicio de inconformidad, siendo omiso en los demás documentos requeridos, aunado a que se le apercibió de que en caso de incumplimiento se le aplicaría la medida de apremio prevista por la fracción

<sup>6</sup> **AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL.SU CONFIGURACIÓN.** Para que la impugnación de un acto de autoridad pueda proceder es requisito sine qua non la expresión de los agravios que éste causa, lo cual significa que el impugnante debe desplegar los razonamientos lógico-jurídicos orientados a combatir los fundamentos de la resolución impugnada, pues su razón de ser es demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o incorrecta aplicación y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige al impugnante precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica.

III del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento de las obligaciones que de los artículos 69 y 71 de la ley de medios citada imponen a los partidos políticos respecto del trámite de los medios de impugnación sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, y con la finalidad de disuadir al partido político de realizar estas conductas y conminarlo a que haga cumplir a sus órganos los requerimientos dictados por la Presidencia o el Pleno de este Tribunal, la cual obstruye la pronta justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 31, 96, fracción III, y 97 de la ley de medios local, **se impone una amonestación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10 , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

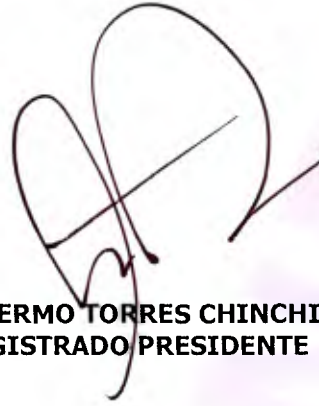
**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución CJ/JIN/57/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por el actor y por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Medios Local.

Así lo acordó por mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra con voto particular) y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-23/2017, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE ENERO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.